

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE QUEJA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
545184003002201400431-02	Ejecutivo Hipotecario	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA CAPITAL S.A	ALVARO ARTURO CONTRERAS MARTINEZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy treinta y uno (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las 7:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea a disposición de la parte contraria

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
Ejecutivo Hipotecario	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA CAPITAL S.A	ALVARO ARTURO CONTRERAS MARTINEZ	TRES (3) DIAS	PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2022	CINCO (5) DE ABRIL DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

17
#86

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA <luiscaoviedo@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de noviembre de 2021 10:51 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA RAD. 2014 00431
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf

Pamplona (N. S.), 27 de Julio de 2021.

Doctora
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA
Juez Segundo Civil Municipal
Ciudad.



Ref.: Demanda Ejecutiva rad. 2014 00431
Demandante: Reincar SAS

Como apoderado de la parte demandada, ante su despacho acudo dentro del término de ley, a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y subsidio de **QUEJA** contra el auto fechado 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se dispuso no reponer la decisión fechada 21 de Julio de 2021, bajo las siguientes consideraciones;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AUTO ATACADO EN RECURSO HORIZONTAL Y VERTICAL

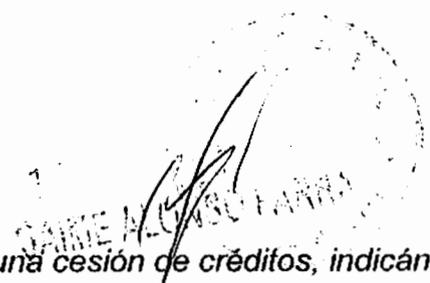
Se resuelven varios puntos en el auto motivo del presente recurso, entre ellos no acceder al control de legalidad que conlleva inmersa una causal de nulidad de la actuación procesal. Entre otro, se sostuvo;

1. *Que en autos posteriores al año 2017. se consignó dentro de estos como parte demandante a persona diferente a la que en realidad lo es (REINCAR SAS).*

Frente a lo anterior, una vez revisados lo autos proferidos dentro del proceso de la referencia a partir del año 2017. se tiene que en providencia del 21 de junio de 2017(fl.164), se reconoció a REINCAR S.A.S como cesionaria y a partir de dicho momento se ha tenido a dicha sociedad como parte demandante cesionaria.

Si bien a folio 304 del expediente reposa providencia de fecha 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica liquidación del crédito., auto dentro del cual se mencionó como parte demandante al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO F.C KONFIGURA CAPITAL S.A., ello ocurrió habida cuenta que la demanda inicio teniendo como demandante a dicho patrimonio, y sumado a ello, esta providencia no fue objeto de reposición ni mucho menos apelación por la parte afectada, considerándose que este no es el momento procesal para debatir la legalidad de una decisión debidamente ejecutoriada.

De otra parte, se tiene que a folio 332, se profirió auto dentro del cual se dispuso correr


traslado de una cesión de créditos, indicándose en dicho auto que la parte demandante

(...)

c. Que no se efectuó el control de legalidad, en el sentido de declarar la prescripción de la obligación, conforme lo pedido por el abogado recurrente.

Sobre este punto, es menester indicar que si bien la diligencia de remate permite ejercer control de legalidad sobre aspectos que puedan afectar la misma, también lo es que dicha etapa no es la pertinente para pretender la declaratoria de prescripción de una obligación, como así lo quiere el apoderado recurrente al aspirar revivir términos procesales con la etapa de control de legalidad inmersa en el desarrollo de la diligencia del remate.

Finalmente, es menester recordar al Sr. togado, que, en providencias de fecha 3 de junio de 2016 este Despacho se pronunció sobre la solicitud de prescripción que en su momento planteara como excepción previa el abogado de la parte ejecutada. Auto debidamente ejecutoriado en su momento sin manifestaciones de inconformidad.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno se mantendrá incólume.

Por último, frente a la proposición del recurso de apelación, se rechaza de plano al no estar contemplado dentro del listado del art 321 del CGP.

MOTIVOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se dice por la instancia rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto fechado 21 de Julio del presente año por no estar enlistado en el art. 321 del C. G. del P., pues bien, revisando la norma, en el numeral sexto que, a la letra dice "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva",

Del anterior enunciado normativo se puede extraer sin equívoco alguno la procedencia del recurso de Apelación frente al auto que niega la nulidad invocada; en el asunto de marras, en el recurso de Reposición y en subsidio Apelación se solicitó: "**PRIMERA: Reponer el auto fechado 21 de Julio de 2021 y en su defecto aplicar o ejercer control de legalidad de la actuación en el entendido que se declaró la nulidad sustancial de la actuación.** (Negrilla fuera del texto original).

SEGUNDA: En defecto de lo anterior, solicito remitir la actuación al juzgado superior en razón al recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto.

De lo anterior, se percata que la solicitud estuvo encaminada en lograr o pretender un control de legalidad de la actuación procesal que lleva inmersa una nulidad sustancial de la actuación, la cual muy seguramente si se ejerciera el debido control de legalidad el trámite judicial se retrotraería por los fundamentos expuestos en el escrito primigenio del recurso de Reposición y Apelación, como bien puede ser analizado.

PETICIÓN PUNTUAL

PRIMERA: Reponer el auto fechado 22 de Noviembre de 2021, en defecto de ello y no reponer la decisión, subsidiariamente, tener por presentado el Recurso de Queja y dar trámite al mismo por lo expuesto.

487 18

Sin otro particular, agradezco la atención del caso.

Atentamente,

LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA

C. C. 1.085.045.991

T. P. 226.119 del C. S. de la J

17 7 MAR 2022
JAI ME ALONSO PATI